



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 2936/1998

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Veto parcial de la ley 101.

Del: 18/12/1998; Boletín Oficial 29/12/1998.

Visto el Expediente 100.542/98 por el que tramita el Proyecto de [ley 101](#), sancionado por la Legislatura, en fecha 19 de noviembre de 1998, cuya copia autenticada obra a fs. 24/26; y Considerando:

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma, en su sesión de fecha 19 de noviembre de 1998, sancionó el proyecto de ley indicado en el Visto en cuya virtud se regula la actividad ejercida por los Agentes de Propaganda Médica en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, para ello y entre otras consideraciones que informan al despacho de la Comisión de Legislación General, se invoca la situación de vacío legislativo existente en el ámbito de la Ciudad con respecto a la regulación de esta actividad como opuesta a la mayoría de las provincias, las que habrían celebrado convenios de reciprocidad para su ejercicio, extremo que provocaría una situación de desigualdad de los trabajadores con relación a aquellas jurisdicciones por la falta de matriculación existente en esta órbita.

Que el art. 22 de la Constitución local prescribe que "La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella".

Que, con arreglo al mandato constitucional, la Legislatura de la Ciudad Autónoma ha regulado lo atinente a la actividad enunciada, bajo la autoridad de aplicación de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo, en cuya órbita previó la creación de un Registro donde deberán inscribirse aquellas personas que se dediquen a la actividad y cumplan con los requisitos exigidos, a quienes el órgano competente expedirá, en su caso, un certificado de matrícula y la credencial profesional para su adecuado ejercicio.

Que, no obstante que el proyecto propiciado se adecua, en líneas generales, al referido texto constitucional y al poder de policía que retienen las jurisdicciones locales sobre la materia, en armonía con diversas normativas provinciales, uno de sus preceptos, dado el grado de amplitud que exhibe y correlativa imprecisión conceptual, merece observación concreta por parte de este Poder Ejecutivo.

Que, ello es particularmente así, en el caso del art. 1° del proyecto de ley bajo examen cuando prescribe que la actividad descripta sea "ejercida exclusivamente por los Agentes de Propaganda Médica debidamente habilitados de conformidad con la presente ley", restringiendo la información médica referida de una manera que excede el marco de una razonable limitación de policía.

Que, en efecto, el referido modo adverbial empleado en la redacción de la norma (v.gr. "exclusivamente"), se erige en un obstáculo insalvable para sustraer de dicha limitación a las actividades de divulgación científica, de elaboración y difusión de medicamentos, por medio de material impreso u otras técnicas modernas de información, por cierto ajenas a las finalidades de la ley y cuya restricción resulta incompatible con un sistema de libertades ínsito al Estado de Derecho.

Que, asimismo, el requisito de poseer título habilitante como Agente de Propaganda

Médica expedido por establecimientos de Educación Terciaria y/o Escuelas de Capacitación reconocidas oficialmente exigido en el art. 5º, inc. a), de la ley bajo examen excede el ámbito de las atribuciones de la Ciudad, determinadas en el citado art. 22 de la Ley Suprema local, que se constriñen a establecer normas de policía sanitaria y avanza sobre las incumbencias propias del Gobierno Nacional (art. 75, incs. 12 y 19, C.N.).

Que la referida exigencia legal en orden a la necesidad de contar con un título habilitante como así también la de tener domicilio real en la Ciudad o realizar tareas reconocidas en la actividad dentro de la jurisdicción, para poder inscribirse en el registro previsto en el art. 6º, importa una restricción a los principios de libertad de trabajo y de ejercer toda industria lícita que asegura el art. 14 de la Constitución Nacional.

Que no parece que pueda compartirse el argumento de que, para atender las supuestas desigualdades que afectan al sector que agrupa a los Agentes de Propaganda Médica cuya actividad se desarrolla en el ámbito de la Ciudad, con respecto a regímenes imperantes en otras provincias, se deban establecer restricciones análogas a las de dichas jurisdicciones, máxime teniendo en cuenta que la Ciudad de Buenos Aires garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, tal como reza el art. 11 y concs. De la Ley Suprema local.

Que similar reparo constitucional merece el requisito previsto en el citado art. 5º inc. c) de dicha normativa al impedir la inscripción en el registro a quienes se hallaren inhabilitados por la legislación comercial vigente, sin tener en cuenta que, como los caracteriza el art. 1º de la ley, se trata de personal dependiente que no realiza actos "de cuenta propia" (art. 1º, Cód. Comercio), siendo ajenos, por ende, a las inhabilidades de la normativa comercial.

Que, asimismo, corresponde observar las restricciones temporales impuestas en la disposición transitoria del texto legal en cuanto implican una análoga violación de la libertad de trabajo, que afecta directamente a los propios trabajadores de la actividad que no reúnan dichos requisitos.

Que la reglamentación que se encomienda al Poder Ejecutivo, en los términos del art. 12 de la ley sancionada, deberá preservar adecuadamente los derechos concernidos, ésto es, los de los trabajadores objeto de la regulación que se sanciona, como los del sector del que aquéllos dependen, a estar a la calidad referida en el art. 1º, cuanto y, en particular, a las necesidades prerrogativas que competen a la Secretaría de Salud, en su condición de autoridad de controlar del sistema, con miras a la consecución del interés público.

Que, sobre la base de tales consideraciones y a efectos de propiciar la revisión del proyecto de ley por parte de la Legislatura en los aspectos que han merecido observación, cabe ejercer el mecanismo excepcional del veto prescripto en el art. 88 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las prerrogativas que le son propias, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Decreta:

Artículo 1º - Vétanse en forma parcial los arts. 1º y 5º, incs. a), b) y c) y la disposición transitoria del proyecto de [ley 101](#), sancionada por la Legislatura en la sesión de fecha 19 de noviembre de 1998.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales.

De La Rúa; Héctor Lombardo; Eduardo Alfredo Delle Ville.

